

DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO (ARTICULO 295 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO)

ESTADO No. 0045.-

CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	RESOLUCIÓN	FECHA AUTO	CUAD.	FL.
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2009-00130	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	MARIO PUERRES RAMOS	ESTESE A LO RESUELTO EN AUTO DE FECHA 19 DE MAYO DE 2016, POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PRESENTE ASUNTO POR DESISTIMIENTO TÁCITO	24-MAYO- 2023	1	
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2019-00033	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	MARIA DEL CARMEN ESCOBAR ESPAÑA	APROBAR LA ACTUALIZACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO REALIZADA POR LA PARTE EJECUTANTE	24-MAYO- 2023	1	
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2022-00101	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	DOLORES DE JESÚS OBANDO MENA	ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN EN CONTRA DE LA SEÑORA DOLORES DE JESÚS OBANDO MENA	24-MAYO- 2023	1	

Para notificar a las partes de las anteriores decisiones, de conformidad al art. 295 del C. G. del P., se fija el presente estado hoy VEINTICINCO (25) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023), siendo las 8 a.m. por el término legal de un día y se desfija en la misma fecha a las 5 p.m.



CLAUDIA FERNANDA ENRÍQUEZ ORTIZ
SECRETARIA



**DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN - PUTUMAYO**

Colón, Putumayo, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Mediante memorial radicado en el correo electrónico de este Juzgado, el abogado VÍCTOR ANDRÉS GALLEGOS OSORIO, obrando como apoderado especial de la Regional Sur del Banco Agrario de Colombia S.A., solicita se decrete la terminación del proceso ejecutivo adelantado en contra de los señores MARIO PUERRES RAMOS y MARÍA BEATRIZ GALLEGOS CASTAÑO, por pago total de la obligación, en atención a que la obligación No. 725079010120021 se encuentra cancelada, solicitando igualmente y en consecuencia, el desglose del pagaré y las garantías, además del levantamiento de las medidas cautelares.

CONSIDERACIONES:

De la revisión del proceso de la referencia, este despacho advierte que mediante auto de fecha 19 de mayo de 2016, esta judicatura resolvió decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito, ordenando además el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, el desglose del documento que sirvió de base para librar mandamiento de pago y se ordenó el archivo de las actuaciones surtidas.

En este orden de ideas, la solicitud planteada por el apoderado especial de la Regional Sur de la entidad demandante resulta improcedente, toda vez que en el presente asunto ya se decretó la terminación del presente asunto por desistimiento tácito, por ende, se dispondrá estarse a lo resuelto en la providencia anteriormente señalada.

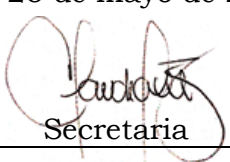
En virtud de lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN - PUTUMAYO,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Estese a lo resuelto en auto de fecha 19 de mayo de 2016, por medio del cual se decretó la terminación del presente asunto por desistimiento tácito, de conformidad con la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


LUIS ALEJANDRO MONCAYO GÁMEZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO
Notifico la presente providencia en ESTADOS Hoy, 25 de mayo de 2023
 Secretaria



DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN - PUTUMAYO

Colón, Putumayo, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

En virtud de que la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante no fue objetada y que la misma se encuentra conforme a derecho, esta Judicatura procederá a su aprobación, tal y como lo ordena el Núm. 3º del Artículo 446 del Código General del Proceso.

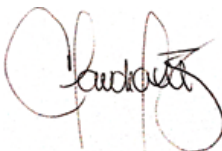
En mérito de lo expuesto, se

R E S U E L V E:

APROBAR la actualización de la liquidación del crédito realizada por la parte ejecutante, de conformidad con la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ALEJANDRO MONCAYO GAMEZ
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO
Notifico la presente providencia en ESTADOS Hoy, 25 de mayo de 2023
 Secretaria



**DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN - PUTUMAYO**

Colón - Putumayo, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

AUTO - PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

No. 862194089001 2022-00101

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

APODERADA: JOHANNA ELIZABETH QUIÑONEZ PANTOJA

DEMANDADA: DOLORES DE JESÚS OBANDO MENA

1. PUNTO A TRATAR:

De conformidad con el inciso 2º del Art. 440 del C. G. del P., procede el Juzgado a proferir auto en el presente proceso ejecutivo singular, instaurado por el Banco Agrario de Colombia S.A., en contra de la señora DOLORES DE JESÚS OBANDO MENA.

2. DEMANDA INTERPUESTA:

La Doctora LAURA CRISTINA CAMERO AGUIRRE en su condición de Apoderada Especial de la Regional Sur del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., otorga poder a la Doctora JOHANNA ELIZABETH QUIÑONEZ PANTOJA, en virtud del cual la mencionada abogada formuló ante este Despacho demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de la señora DOLORES DE JESÚS OBANDO MENA, para efectos de lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible contenida en Pagaré No. 079016100018731 de la obligación No. 725079010334427, por valor de \$11.250.377.00 M/Cte, suscrito el día 25 de agosto de 2017, deuda que la ejecutada se comprometió a cancelar en un plazo de 35 meses, con vencimientos mensuales a partir del 20 de septiembre de 2017. Los intereses remuneratorios se pactaron a una tasa fija de 37.91 % Efectivo Anual y el interés por mora es equivalente a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Se aclara que la demandada suscribió carta de instrucciones y autorización para el diligenciamiento del pagaré.

Se señala en la demanda que la señora DOLORES DE JESÚS OBANDO MENA no ha cumplido con lo convenido, pues el plazo se encuentra vencido y no se ha cancelado la totalidad del capital e intereses que correspondía pagar, solicitando en consecuencia se libre mandamiento de pago en favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y en contra de la mencionada ejecutada, por las cuotas vencidas y no pagadas de conformidad con la obligación contenida en el Pagaré No. 079016100018731, más los intereses remuneratorios y moratorios correspondientes a cada una de aquellas.

Finalmente solicita que se condene a la demandada a pagar las costas del proceso.

3. TRAMITE PROCESAL.

La demanda referida fue presentada el día 03 de octubre de 2022 y el día 12 de octubre de 2022, se libró mandamiento de pago en contra de la señora DOLORES DE JESÚS OBANDO MENA.

Se cumplió la diligencia de notificación a la demandada mediante edicto emplazatorio, de acuerdo a publicación realizada en el Registro Nacional de Personas Emplazadas en fecha 14 de febrero de 2023,

emplazamiento que se entiende surtido el día 07 de marzo de 2023, sin que la emplazada dentro del término legal hubiera comparecido al proceso, por lo cual se procedió a designar como Curadora Ad Litem de la demandada a la abogada ERIKA JULIETH SILVA MUÑOZ, quien luego de posesionarse en el cargo y notificarse personalmente del mandamiento de pago en fecha 21 de marzo de 2023, no presentó excepciones de mérito dentro del término hábil para hacerlo.

4. LA ACCIÓN INCOADA.

La acción ejercitada es la cambiaria, reglada en el Art. 780 del C. de Co., por falta de pago de una cantidad de dinero contenida en un título valor –Pagaré– anexo a la demanda, para cuyo trámite se toma en consideración la ritualidad del procedimiento ejecutivo señalado en el Artículo 422 y siguientes del Código General del Proceso.

5. PRESUPUESTOS PROCESALES.

DEMANDA EN FORMA: La demanda ejecutiva cumple con los requisitos formales exigidos en los Arts. 82, 83 y 422 del C. G. del P., en concordancia con lo dispuesto en los Arts. 5 y 6 de la Ley 2213 de 2022.

COMPETENCIA: Este Juzgado es competente para conocer del presente asunto por su naturaleza, su cuantía y por el domicilio de la parte demandada.

CAPACIDAD PARA SER PARTE POR ACTIVA Y POR PASIVA: Las partes en este proceso las integran por activa una persona jurídica y por pasiva una persona natural, con plenas facultades para actuar como demandante y demandada, respectivamente, el primero por intermedio de apoderada judicial y la segunda mediante Curadora Ad Litem.

6. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

La legitimación en la causa de las partes proviene del interés jurídico que las coloca en los extremos de la relación sustancial, el demandante como acreedor de la obligación dineraria contenida en el documento aportado con la demanda, frente a la persona demandada, quien la ha contraído y aceptado bajo los ordenamientos legales.

Cumplidos como se encuentran los presupuestos procesales, y no habiendo pruebas que practicar por no haberse propuesto excepciones e igualmente ante la inexistencia de causales de nulidad que invaliden lo actuado, esta Judicatura procede válidamente a pronunciarse mediante auto, para resolver la viabilidad de seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

7. CONSIDERACIONES:

El Pagaré constituye una clase de título valor, que se define como la promesa incondicional hecha por escrito, por la cual una persona se obliga bajo su firma para con otra a pagar a la presentación, o a un término fijo o determinable, una suma cierta de dinero a la orden o al portador, en este caso el pagaré que se ajusta a esta definición, fue suscrito el día 25 de agosto de 2017 y analizado su contenido se puede verificar que reúne los requisitos exigidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, pues contiene la denominación “PAGARE”, las personas que crean el título, la promesa incondicional de pagar la suma inicialmente prestada, la persona que en este caso es jurídica a favor de quien debían hacerse los pagos, es decir el Banco Agrario de Colombia S.A., la indicación de ser pagadera a su orden y la forma de pago, que se estipuló debía realizarse en forma mensual, en un plazo de 35 meses, hasta cumplir con el pago total de la obligación.

Tenemos entonces que la acción ejecutiva es cambiaria por cuanto se funda en un título valor de contenido crediticio, por la forma y plazo concedido para su pago, que al cumplir con los requisitos enunciados, nos permite verificar a su vez el cumplimiento de los principios de literalidad, legitimación, incorporación y autonomía que caracterizan la suscripción de un título valor.

De lo anterior se deviene entonces la existencia de una obligación clara de entregar una suma de dinero, de parte de la demandada quien suscribe el documento como deudora a una entidad bancaria como acreedora, obligación que es además expresa, pues el valor del capital se fija en \$11.250.377.00, y por último se tiene que se trata de una obligación exigible, ya que al no cancelarse las cuotas pactadas, el Banco aplicó la cláusula aceleratoria estipulada en el Pagaré.

Ahora bien, como ya se dijo, la demanda referida fue presentada el día 03 de octubre de 2022 y el día 12 de octubre de 2022 se libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada y a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por las siguientes sumas de dinero: PAGARÉ No. 079016100018731: 1.- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legalmente permitida, desde la cuota vencida el día 20 de octubre de 2018, cuyo valor es de TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$384.854.00), causados desde el 21 de octubre de 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación.- 2.- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legalmente permitida, desde la cuota vencida el día 20 de noviembre de 2018, cuyo valor es de TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS DOS PESOS (\$395.302.00), causados desde el 21 de noviembre de 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación.- 3.- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legalmente permitida, desde la cuota vencida el día 20 de diciembre de 2018, cuyo valor es de CUATROCIENTOS SEIS MIL TREINTA Y TRES PESOS (\$406.033.00), causados desde el 21 de diciembre de 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación.- 4.- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legalmente permitida, desde la cuota vencida el día 20 de enero de 2019, cuyo valor es de CUATROCIENTOS DIECISIETE MIL CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$417.056.00), causados desde el 21 de enero de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.- 5.- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legalmente permitida, desde la cuota vencida el día 20 de febrero de 2019, cuyo valor es de CUATROCIENTOS VEINTIOCHO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$428.379.00), causados desde el 21 de febrero de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.- 6.- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legalmente permitida, desde la cuota vencida el día 20 de marzo de 2019, cuyo valor es de CUATROCIENTOS CUARENTA MIL OCHO PESOS (\$440.008.00), causados desde el 21 de marzo de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.- 7.- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legalmente permitida, desde la cuota vencida el día 20 de abril de 2019, cuyo valor es de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$451.953.00), causados desde el 21 de abril de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.- 8.- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legalmente permitida, desde la cuota vencida el día 20 de mayo de 2019, cuyo valor es de CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS VEINTITRÉS PESOS (\$464.223.00), causados desde el 21 de mayo de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.- 9.- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legalmente permitida, desde la cuota vencida el día 20 de junio de 2019, cuyo valor es de CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS VEINTISÉIS PESOS (\$476.826.00), causados desde el 21 de junio de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.- 10.- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legalmente permitida, desde la cuota vencida el día 20 de julio de 2019, cuyo valor es de CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$489.771.00), causados desde el 21 de julio de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.- 11.- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legalmente permitida, desde la cuota vencida el día 20 de agosto de 2019, cuyo valor es de QUINIENTOS TRES MIL SESENTA Y SIETE PESOS (\$503.067.00), causados desde el 21 de agosto de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.- 12.1.- Por la suma de CUATROCIENTOS TRES MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$403.276.00) M/CTE, por concepto de saldo a capital de la cuota vencida el día 20 de septiembre de 2019.- 12.2.- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legalmente permitida, desde la cuota vencida el día 20 de septiembre de 2019, causados desde el 21 de septiembre de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.- 13.1.- Por la suma de CUATROCIENTOS CATORCE MIL DOSCIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$414.224.00) M/CTE, por concepto de capital de la cuota vencida el día 20 de octubre de 2019.- 13.2.- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legalmente permitida, desde la cuota vencida el día 20 de octubre de 2019, causados desde el 21 de octubre de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.- 14.1.- Por la suma de CUATROCIENTOS VEINTICINCO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$425.469.00), por concepto de capital de la cuota vencida el día 20 de noviembre de 2019.- 14.2.- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legalmente permitida, desde la cuota vencida el día 20 de noviembre de 2019, causados desde el 21 de noviembre de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.- 15.1.- Por la suma de CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL VEINTE PESOS M/CTE (\$437.020.00), por concepto de capital de la cuota vencida el día 20 de

diciembre de 2019.- 15.2.- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legalmente permitida, desde la cuota vencida el día 20 de diciembre de 2019, causados desde el 21 de diciembre de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.- 16.1.- Por la suma de CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$448.883.00), por concepto de capital de la cuota vencida el día 20 de enero de 2020.- 16.2.- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legalmente permitida, desde la cuota vencida el día 20 de enero de 2020, causados desde el 21 de enero de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.- 17.1.- Por la suma de CUATROCIENTOS SESENTA Y UN MIL SETENTA PESOS M/CTE (\$461.070.00), por concepto de capital de la cuota vencida el día 20 de febrero de 2020.- 17.2.- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legalmente permitida, desde la cuota vencida el día 20 de febrero de 2020, causados desde el 21 de febrero de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.- 18.1.- Por la suma de CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$473.587.00), por concepto de capital de la cuota vencida el día 20 de marzo de 2020.- 18.2.- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legalmente permitida, desde la cuota vencida el día 20 de marzo de 2020, causados desde el 21 de marzo de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.- 19.1.- Por la suma de CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$486.444.00), por concepto de capital de la cuota vencida el día 20 de abril de 2020.- 19.2.- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legalmente permitida, desde la cuota vencida el día 20 de abril de 2020, causados desde el 21 de abril de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.- 20.1.- Por la suma de CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$499.650.00), por concepto de capital de la cuota vencida el día 20 de mayo de 2020.- 20.2.- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legalmente permitida, desde la cuota vencida el día 20 de mayo de 2020, causados desde el 21 de mayo de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.- 21.1.- Por la suma de QUINIENTOS TRECE MIL DOSCIENTOS CATORCE PESOS M/CTE (\$513.214.00), por concepto de capital de la cuota vencida el día 20 de junio de 2020.- 21.2.- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legalmente permitida, desde la cuota vencida el día 20 de junio de 2020, causados desde el 21 de junio de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.- 22.1.- Por la suma de QUINIENTOS VEINTISIETE MIL CIENTO CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$527.148.00), por concepto de capital de la cuota vencida el día 20 de julio de 2020.- 22.2.- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legalmente permitida, desde la cuota vencida el día 20 de julio de 2020, causados desde el 21 de julio de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.- 23.1.- Por la suma de QUINIENTOS CUARENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$541.458.00), por concepto de capital de la cuota vencida el día 20 de agosto de 2020.- 23.2.- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legalmente permitida, desde la cuota vencida el día 20 de agosto de 2020, causados desde el 21 de agosto de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.- 24.1.- Por la suma de QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CIENTO CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$556.157.00), por concepto de capital de la cuota vencida el día 20 de septiembre de 2020.- 24.2.- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legalmente permitida, desde la cuota vencida el día 20 de septiembre de 2020, causados desde el 21 de septiembre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.- 25.1.- Por la suma de QUINIENTOS SETENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M/CTE (\$571.251.00), por concepto de capital de la cuota vencida el día 20 de octubre de 2020.- 25.2.- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legalmente permitida, desde la cuota vencida el día 20 de octubre de 2020, causados desde el 21 de octubre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.- 26.- Por las costas que ocasione el proceso.

El auto anterior fue legalmente notificado a la parte demandada y se encuentra ejecutoriado; no se ha pagado la totalidad de la obligación perseguida y la parte ejecutada no propuso excepciones.

Establece el Art. 440 del C. G. del P. que cuando el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuera el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Siendo así las cosas y teniendo en cuenta lo dispuesto en la precitada norma, se ordenará que siga adelante la ejecución por el monto de la obligación ejecutada y establecida en el mandamiento de pago, así como también que se practique la liquidación del crédito y condenar en costas a la demandada.

POR LO EXPUESTO ANTERIORMENTE, EL JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE COLON
- PUTUMAYO,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución en contra de la señora DOLORES DE JESÚS OBANDO MENA, identificada con la C.C. No. 41.180.807, y a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por el total de la obligación decretada en el mandamiento de pago de fecha 12 de octubre de 2022.

SEGUNDO: Se condena a la ejecutada a pagar las costas del proceso, dentro de las cuales se incluirán las agencias en derecho, las que se fijan en el 5 % del valor del pago que se ordena en este proveído (Art. 365 del C. G. del P.).

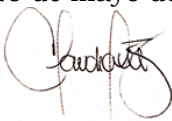
TERCERO: Se practicará la liquidación del crédito, conforme a lo ordenado en el Art. 446 del C. G. del P.

CUARTO: Se ordena además y en consecuencia que en la oportunidad procesal se realice el avalúo y remate de los bienes embargados y/o que posteriormente se embarguen, para que con el producto se pague a la entidad demandante. Para el avalúo de los bienes las partes darán cumplimiento al art. 444 del C. G. del P.

QUINTO: El presente auto se notifica por estados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ALEJANDRO MONCAYO GÁMEZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO
Notifico la presente providencia en ESTADOS Hoy, 25 de mayo de 2023  Secretaria